REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA

Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2001

TEXTO VIGENTE

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, 31 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4, 8, 12 y demás relativos de la Ley Federal de Cinematografía, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social, regirán en toda la República y tiene por objeto reglamentar, de acuerdo con la Ley Federal de Cinematografía, la promoción de la producción, distribución, comercialización y exhibición de películas, así como su rescate y preservación, procurando el estudio y atención de los asuntos relativos a la integración, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica nacional.

Artículo 2. El Ejecutivo Federal aplicará las disposiciones del presente Reglamento por conducto de las Secretarías de Gobernación y de Educación Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Ley: la Ley Federal de Cinematografía;

II. Reglamento: el presente ordenamiento;

III. Secretaría: la Secretaría de Gobernación;

IV. Dirección General: la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación;

V. Instituto: el Instituto Nacional del Derecho de Autor, de la Secretaría de Educación Pública;

VI. CONACULTA: el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, de la Secretaría de Educación Pública;

VII. IMCINE: el Instituto Mexicano de Cinematografía;

VIII. Cineteca: la Cineteca Nacional;

IX. FIDECINE: el Fondo de Inversión y Estímulos al Cine, y

X. Película: lo estipulado en el artículo 5 de la Ley.

Artículo 4. Las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y en lo que no se oponga a la Ley y a este Reglamento, podrán coadyuvar en el fomento, desarrollo y . promoción de la industria cinematográfica, por sí o a través de convenios con el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría y de la Secretaría de Educación Pública, en lo que concierna a sus atribuciones.

Artículo 5. La Dirección General proporcionará a los productores, distribuidores y exhibidores de películas las formas impresas correspondientes, que serán publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, en las que deberán rendir a la Secretaría los informes previstos en este Reglamento.

Los informes se rendirán en términos de la Ley y de este Reglamento, tendrán una periodicidad anual y deberán rendirse durante el primer trimestre del año.

El trámite para rendir los informes podrá realizarse de forma directa o a través de la Cámara del ramo o de las diversas asociaciones patronales o gremiales. Esta última circunstancia deberá manifestarse en el informe.

La información que requiera la Secretaría será con fines estadísticos y para verificar el cumplimiento de la Ley y este Reglamento, misma que tendrá el carácter de confidencial.

Artículo 6. En todos los casos de transmisión, distribución, emisión o difusión de películas a través de cualquier medio electrónico, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión, la Ley Federal de Telecomunicaciones y sus respectivos Reglamentos.

Artículo 7. La Secretaría ejercerá las atribuciones que le confieren la Ley y este Reglamento por conducto de la Dirección General, la cual tendrá las facultades siguientes:

I. Clasificar las películas nacionales o extranjeras que a través de cualquier formato, medio o soporte se pretendan distribuir, comercializar o exhibir públicamente en territorio nacional;

II. Autorizar la distribución, exhibición o comercialización de películas en los términos de la Ley y del presente Reglamento;

III. Clasificar y autorizar los avances publicitarios de películas en salas cinematográficas, o a través de cualquier forma o medio, en los términos del presente Reglamento;

IV. Expedir los certificados de origen de las películas nacionales para su uso comercial, experimental o artístico, en cualquier formato o modalidad, producidas en el país o en el extranjero, así como del material fílmico generado en coproducción con otros países, en territorio nacional o en el extranjero;

V. Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento;

VI. Hacer del conocimiento del Ministerio Público Federal todos aquellos actos que se presuman constitutivos de delito en los términos de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia;

VII. Realizar visitas de verificación en salas cinematográficas, videosalas o espacios dedicados a la exhibición pública de películas, así como a los establecimientos dedicados a la comercialización de películas;

VIII. Enviar a la Cineteca la copia nueva de la película que aporten los productores o distribuidores, salvo lo dispuesto en tratados o acuerdos internacionales, así como en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley;

IX. Editar las publicaciones y revistas de su competencia, y

X. Las demás que le concedan la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

CAPÍTULO II
DE LA PRODUCCIÓN CINEMATOGRÁFICA

Artículo 8. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por producción cinematográfica el proceso en que se conjugan la creación y realización cinematográficas, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la elaboración de una película.

Artículo 9. Por el número de minutos que transcurran para su exhibición de principio a fin, las películas se consideran en las modalidades siguientes:

I. Largometraje: aquella cuya duración exceda de 60 minutos;

II. Mediometraje: aquella cuya duración exceda de 30 minutos, pero que no sea superior a 60 minutos, y

III. Cortometraje: aquella cuya duración no exceda de 30 minutos.

Artículo 10. Se entiende por productor de la película, aquella persona comprendida en el supuesto señalado en el artículo 13 de la Ley.

El nombre o razón social del productor de una película aparecerá en los créditos de la misma, según los usos y costumbres establecidos en la industria cinematográfica, sin perjuicio de acreditar ante la autoridad competente que lo requiera, de manera fehaciente e indubitable, el carácter con que se ostenta.

Se reputa como titular de los derechos de explotación de una película al productor o cualquier otro titular debidamente acreditado.

Para los efectos de este Reglamento, la calidad de titular debidamente acreditado se le reconocerá a la persona a quien el titular ceda los derechos patrimoniales o cualquier otra persona que posea los derechos de una película y le hubiese transferido dichos derechos, en forma exclusiva o no.

Artículo 11. La libertad de realizar y producir películas establecida en el artículo 2 de la Ley, no exime del cumplimiento de las leyes laborales, migratorias o del derecho de autor vigentes en México.

Artículo 12. Se consideran películas de producción nacional, aquellas que se encuentren en los supuestos señalados en el artículo 7 de la Ley.

Artículo 13. Cuando la coproducción internacional se lleve a cabo entre una o varias personas físicas o morales extranjeras de un país con el que el Gobierno Mexicano no tenga convenio o acuerdo suscrito en la materia, el contrato de coproducción que al efecto se celebre deberá establecer y contener, cuando menos, lo siguiente:

I. El título de la película en coproducción;

II. El nombre, denominación o razón social y nacionalidad de los productores y de los autores de la obra cinematográfica, así como del director realizador;

III. El argumento y guión definitivo de la película;

IV. La cláusula donde se haga constar el documento que compruebe legalmente la adquisición de los derechos de autor y, en su caso, la autorización o licencia de uso correspondiente;

V. El monto de las aportaciones de cada una de las partes y el carácter de las mismas;

VI. El presupuesto del costo total de producción de la película;

VII. La cláusula que establezca los términos y condiciones para el reparto de los ingresos generados por la explotación de la película;

VIII. La previsión de que al darse a conocer al público la película coproducida, en cualquier formato o medio conocido o por conocer, será indispensable expresar al inicio de los créditos de la producción, así como en la publicidad y todo material de producción de la película el nombre del país de origen del coproductor mayoritario, sin perjuicio del derecho del o los demás coproductores a que se les mencionen como tales;

IX. En el caso de que la película coproducida participe en cualquiera de los festivales internacionales cinematográficos, competirá ostentando la nacionalidad de los coproductores o, en su caso, en los términos que establezca el reglamento del festival correspondiente, y

X. La cláusula que establezca las garantías que se deban las partes en caso de que no sea posible la realización o terminación de la película**.**

Artículo 14. Los productores cinematográficos, para la filmación de sus películas, podrán tener acceso a los bienes inmuebles de propiedad federal, acatando las leyes respectivas y sin interferir en su uso ordinario.

Artículo 15. Los productores nacionales y extranjeros que filmen películas en territorio nacional rendirán informes anuales, en las formas a que se refiere el artículo 5 del Reglamento, en donde se incluirá:

I. El inicio y término de rodaje de las películas, y

II. Las salas en que se exhibió como parte de la garantía de estreno, en caso de que el productor trate directamente la distribución con la empresa exhibidora.

Dicha obligación será extensiva para los productores nacionales que las realicen en el extranjero.

CAPÍTULO III
DE LA AUTORIZACIÓN Y CLASIFICACIÓN

Artículo 16. Ninguna película, ya sea producida en el país o en el extranjero, podrá ser distribuida, comercializada o exhibida públicamente sin previa autorización y sin la clasificación, de la Secretaría por conducto de la Dirección General.

La autorización y clasificación son de orden federal, por lo que no se requerirá autorización de otras autoridades o instituciones estatales o municipales, y tendrá una vigencia indefinida.

Artículo 17. La autorización y clasificación de una película se otorgará a solicitud del titular de los derechos de la misma, o productor o distribuidor, para lo cual deberá efectuar los trámites requeridos ante la Dirección General en los términos de este Reglamento.

Artículo 18. Las películas con escenas explícitas, no ficticias, de violencia, tortura o actividad sexual y genital, o cualesquiera otra, para cuya filmación se presuma la comisión de un delito o alguna violación a las leyes, así como la apología de dichas conductas, no serán autorizadas por la Dirección General para su distribución, exhibición pública o comercialización y, cuando corresponda se dará parte a la autoridad competente.

Artículo 19. Para solicitar la autorización y clasificación de las películas, que se pretendan distribuir, comercializar o exhibir públicamente en la República Mexicana, deberá presentarse:

I. Comprobante del pago de los derechos correspondientes, conforme a lo establecido por la Ley Federal de Derechos;

II. Entrega de copia nueva de la película a la Dirección General cuya autorización se solicita, subtitulada al español, en su caso, para posteriormente ser remitida a la Cineteca para incorporarse al archivo fílmico nacional, salvo lo dispuesto en los artículos 39, párrafo segundo, de la Ley o en tratados o acuerdos internacionales.

. III. Solicitud en la forma correspondiente especificando:

a) Título de la película en su idioma original;

b) Título en español, tal como se va a comercializar o exhibir públicamente en el país;

c) Nombre del director;

d) Nombre del productor ejecutivo;

e) Razón social de la compañía productora y su nacionalidad;

f) Nombre de los principales actores o, en su caso, mencionar si se trata de documental o película de dibujos animados;

g) Nombre de la persona física que solicita la autorización o del representante legal de la persona jurídica;

h) Nombre del productor y del distribuidor;

i) Año de producción;

j) Metraje total de la película fotográfica. En el caso de otro medio o soporte, se mencionará la duración;

k) El formato de la película fotográfica. En el caso de videograma, el formato o modalidad que se utilice;

l) Idioma de la versión original;

m) La pretensión que se tenga de doblar al español las películas que se ubiquen en los supuestos de los artículos 8 y 25 de la Ley;

n) Nacionalidad de la producción;

ñ) Medio, formato o modalidad que se utilizará para su comercialización o exhibición pública, y

o) Para los efectos de los artículos 19 segundo párrafo y 39 segundo párrafo de la Ley, la información relativa al número de copias.

IV. En el caso de las películas extranjeras, el certificado de origen expedido por la autoridad competente del país que corresponda;

V. La entrega de una copia debidamente inscrita ante el registro del Instituto o copia de que ya inició el trámite, de cualesquiera de los siguientes documentos:

a) Del contrato o contratos que demuestren que el solicitante cuenta con los derechos correspondientes;

b) Del documento que avale la titularidad de los mismos, o

c) Copia del certificado de registro expedido por el Instituto.

En caso de que la documentación se presente en idioma distinto al español, deberá presentar traducción, declarando, bajo protesta de decir verdad, que ésta es fiel y auténtica al documento en idioma extranjero y que conoce las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial; los documentos públicos se deberán acompañar debidamente legalizados o apostillados.

Artículo 20. Una vez presentados los documentos y solicitud debidamente requisitada, la Dirección General procederá al análisis de la película, de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Las películas se proyectarán en el lugar que determine la Dirección General;

II. La exhibición se hará ante el personal que la Dirección General designe para tal efecto, y

III. El personal asignado para supervisar la película rendirá por escrito un informe con sus opiniones y, en su caso, su propuesta de clasificación.

Artículo 21. El término de respuesta al trámite a que se refiere el artículo anterior será dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 22. La Dirección General clasificará las películas de la siguiente manera:

I. “AA”. Películas para todo público que tengan además atractivo infantil y sean comprensibles para niños menores de siete años;

II. “A”. Películas para todo público;

III. “B”. Películas para adolescentes de doce años, en adelante;

IV. “C”. Películas para adultos de dieciocho años, en adelante, y

V. “D”. Películas para adultos, con sexo explícito, lenguaje procaz, o alto grado de violencia.

Las clasificaciones “AA”, “A” y “B” son de carácter informativo, y sólo las clasificaciones “C” y “D”, debido a sus características, son de índole restrictiva.

En el caso de las películas a las que corresponda la clasificación B, la Dirección General podrá disponer que se añada a dicha clasificación la leyenda “No recomendada para menores de 15 años”, la cual tendrá un carácter estrictamente informativo.

La Secretaría por conducto de la Dirección General, expedirá los criterios para ubicar a las películas en la clasificación correspondiente, los que serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo 23. Para la expedición de los certificados de origen en el caso de películas nacionales y coproducciones internacionales que se ajusten a lo previsto por los artículos 18 y 19 del presente Reglamento, los interesados deberán presentar solicitud por escrito en la forma impresa correspondiente, anexando:

I. Los documentos que acrediten o justifiquen fehacientemente la titularidad de los derechos patrimoniales correspondientes a la obra cinematográfica;

II. Las características que identifiquen a la película, y

III. El objeto o fin para el cual se solicita el certificado.

El término de respuesta a este trámite será dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

CAPÍTULO IV
DE LA DISTRIBUCIÓN

Artículo 24. Se entiende por distribución a la actividad de intermediación cuyo fin es poner a disposición de los exhibidores o comercializadores, las películas cinematográficas producidas en México o en el extranjero.

La distribución podrá ser de dos tipos:

I. Distribución a exhibidores, y

II. Distribución a comercializadores.

Artículo 25. La publicidad sobre las películas que contraten y difundan los distribuidores en los medios impresos, deberá incluir de manera visible el número de autorización y la clasificación asignada por la Dirección General.

Artículo 26. En cumplimiento de la Ley y este Reglamento, los distribuidores que realicen operaciones en territorio nacional informarán a la Dirección General anualmente, a través de las formas correspondientes a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento, por cada una de las películas que distribuyan en cualquier formato y para cualquier fin:

I. El número de copias que se explotaron para exhibición pública;

II. El número de copias en su versión original o dobladas al español, en los casos en que la Ley lo permita, y

III. En el caso de películas mexicanas de estreno, ubicación y nombre de las salas donde se exhibieron, para los efectos del segundo párrafo del artículo 19 de la Ley.

Artículo 27. Serán consideradas como causas justificadas para el condicionamiento o restricción del suministro de películas, los siguientes supuestos:

I. Que el exhibidor o comercializador haya incumplido las obligaciones contraídas con el distribuidor;

II. Que el exhibidor o comercializador, en ocasiones anteriores, haya causado daño, imputable al mismo, al material que el distribuidor le proporcione para su exhibición o, de cualquier otra forma, no atienda las condiciones pactadas sobre el cuidado del material;

III. Que el exhibidor no cuente con la tecnología apropiada en su equipo de proyección y sonido para exhibir películas que así lo requieran, conforme a los requisitos generales que establezca el . productor de la película, sin que sean exigibles marcas o modelos determinados respecto del equipo utilizado por el exhibidor, o

IV. Que el exhibidor no reúna los requisitos para el estreno y corridas subsecuentes que para cada película establezca el distribuidor, los cuales deberán ser dados a conocer previamente y aplicados de manera equitativa; en ningún caso los distribuidores podrán obligar a los exhibidores a establecer precios específicos al consumidor final.

Para efectos del artículo 17 de la Ley, la Comisión Federal de Competencia resolverá sobre la restricción o condicionamiento del suministro de películas, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Si la Comisión Federal de Competencia determina que la restricción o el condicionamiento no están debidamente justificados, lo informará a la Dirección General a efecto de que ésta imponga la sanción correspondiente, en términos del artículo 45 de la Ley.

Artículo 28. La Dirección General podrá emitir opiniones o informes ante las autoridades administrativas que se lo soliciten, con motivo de las controversias suscitadas en cualquiera de los casos previstos en el artículo 17 de la Ley.

Artículo 29. Para los efectos del Capítulo VII de la Ley y Capítulo VII de este Reglamento se considera a los estudios, laboratorios y talleres cinematográficos dentro de los sectores de producción y distribución en la industria cinematográfica.

CAPÍTULO V
DE LA EXHIBICIÓN PÚBLICA

Artículo 30. Para los efectos de este Reglamento se entiende por exhibición pública aquella que se realiza en salas cinematográficas, videosalas, transportes públicos o cualquier otro lugar abierto o cerrado en que pueda efectuarse la misma, de conformidad con el artículo 18 fracción I de la Ley.

Artículo 31. El titular de los derechos de explotación de la película deberá obtener de la Dirección General la clasificación, previamente a su exhibición pública o comercialización.

Artículo 32. Los exhibidores deberán colocar en un lugar visible de la taquilla y en las marquesinas de pórtico la clasificación de la película que de conformidad con la Ley y el presente Reglamento, les haya asignado la Dirección General.

Artículo 33. Todo el material de clasificación “C” y “D” tendrá en taquilla un aviso explícito al público y los exhibidores deberán establecer mecanismos adecuados para dar acceso a la sala sólo a adultos de dieciocho años en adelante, quienes deberán acreditarlo al momento en que les sea requerido.

Artículo 34. Los avances publicitarios de una película, sólo podrán exhibirse con películas de la misma clasificación o de las clasificaciones que le sigan en el orden alfabético.

Artículo 35. En el caso de publicidad relativa a tabaco y alcohol se estará a lo dispuesto por la Ley General de Salud y el reglamento en materia de control sanitario en la publicidad.

Artículo 36. Las películas serán exhibidas públicamente de manera integral y sin interrupciones, en beneficio del público usuario que asiste a las salas. Los exhibidores no podrán efectuar intermedios que atenten contra la continuidad temática de la película. Se podrán exceptuar de lo anterior aquellas películas que tengan un intermedio establecido de origen, o cuya duración sea mayor de 150 minutos.

El exhibidor deberá informar al público asistente, al ingresar a la sala y en los horarios de taquilla, si la película contará con un intermedio y el horario de inicio de la misma.

Artículo 37. La cartelera cinematográfica en los medios impresos deberá contener por lo menos:

I. El título original de la película y aquel con el que se va a exhibir;

II. La clasificación de la película, y

III. El número de autorización.

Artículo 38. Las películas serán exhibidas públicamente en su versión original y, en su caso, subtituladas en español**.**

Artículo 39. Para los efectos de este Reglamento se entiende por proceso de copiado el servicio que proveen los laboratorios cinematográficos mediante el cual se obtienen copias positivas proyectables de un negativo, duplicado, internegativo o matriz, siendo un proceso fotográfico, mecánico-químico, en el cual se reproduce un negativo, duplicado, internegativo o matriz, fotografiándolo en una máquina impresora y revelándolo en un equipo de proceso o revelado para obtener copias positivas, susceptibles de proyectarse en un equipo idóneo.

Asimismo, se entiende por copias procesadas las reproducciones de un negativo, duplicado, internegativo o matriz que servirán para proyectarse a través de un equipo y obtener las imágenes con sensación de movimiento, con o sin sonido.

La copia para explotación mercantil es aquella que cuenta con imagen, sonido y subtítulos, en su caso, que servirá para ser proyectada en una sala cinematográfica con fines comerciales o de lucro.

El copiado industrial de películas a que se refiere este artículo se deberá realizar en México, salvo lo dispuesto por los tratados internacionales.

. **Artículo 40.** Al momento de que los productores o distribuidores soliciten la clasificación de películas provenientes de otros países con los cuales México haya celebrado tratados internacionales, en que se incluya lo relacionado con cinematografía, se podrá señalar la existencia del tratado, a efecto de que en su caso, se les exima de la obligación del copiado y procesamiento en laboratorios mexicanos.

Artículo 41. Para los efectos de este Reglamento se entiende por subtitulaje, la acción técnica mediante la cual se sobreponen o insertan letreros sincronizados con la imagen cinematográfica, que traducen al español de forma resumida, lo que se dice durante cada escena.

Artículo 42. La exhibición de películas de carácter cultural o educativo, sin fines de lucro, que participen en festivales, foros, muestras, homenajes, retrospectivas o cualquier otro evento semejante dentro de la República Mexicana, así como aquellas destinadas a obtener recursos para la asistencia pública o privada, deberán obtener la clasificación respectiva, para el efecto de brindar información necesaria al público.

Artículo 43. Los exhibidores de películas presentarán a la Dirección General informes anuales por cada película exhibida al público en salas cinematográficas, los que contendrán:

I. Título de la película;

II. En el caso de ser película mexicana, fecha de estreno, así como, identificación y ubicación de la sala;

III. La o las semanas que se mantuvo en las pantallas;

IV. El número de espectadores que asistió, y

V. Si se trató de versiones originales, con subtítulos o dobladas al español.

Artículo 44. Los exhibidores reservarán el diez por ciento del tiempo total de exhibición a la proyección de películas nacionales, sin menoscabo de lo dispuesto en los tratados internacionales de los cuales México forme parte.

Tratándose de conjuntos de salas, el tiempo de reserva se calculará respecto del tiempo de pantalla anual del total de las salas que integran el conjunto.

La reserva de tiempo de pantalla a que se refiere este artículo sólo será aplicable para películas con clasificación AA, A, B y C.

Artículo 45. Para observar la garantía de estreno a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley, se entenderá como estreno la primera exhibición al público en al menos una pantalla de cine por exhibidor en cada municipio del territorio nacional, así como en cada delegación del Distrito Federal, programada en sus horarios habituales y por un periodo no inferior a una semana. Dicha garantía será exigible dentro de seis meses, contados a partir de la fecha de autorización de la película.

Los exhibidores que cuenten con hasta cinco pantallas de cine en un municipio, o hasta diez en todo el Distrito Federal, estarán obligados a estrenar un mínimo de cinco películas nacionales por año.

El distribuidor de la película, con el acuerdo del productor, podrá pactar con el exhibidor términos de proyección diversos a los establecidos en los párrafos anteriores, siempre y cuando sea más conveniente para la difusión de la película.

La garantía a que se refiere este artículo, así como la reserva de que trata el artículo anterior, estarán sujetas a la condición de que las películas y sus respectivas copias se encuentren disponibles, en buen estado y se ofrezcan en términos y condiciones de mercado.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por:

I. Disponible: que el distribuidor haya mostrado al exhibidor la documentación que acredite que la película está autorizada y clasificada;

II. Buen estado: que la copia de la película no contenga rayaduras u otras características que afecten su apreciación por el público y esté en condiciones de ser proyectada sin causar daños al equipo de proyección, y

III. Condiciones de mercado: que la copia de la película se ofrezca de conformidad con los usos de la industria cinematográfica aplicables para películas con características semejantes.

Artículo 46. La Secretaría a través de la Dirección General llevará un detallado registro de la fecha en que sean autorizadas y clasificadas las películas nacionales a fin de determinar el cómputo del plazo de seis meses establecido para su estreno y, en su caso, tomará las medidas necesarias para su cumplimiento.

. Dicho registro estará a disposición de los productores, distribuidores, exhibidores, comercializadores o cualquier persona interesada. La Dirección General expedirá copias, a costa del peticionario, de las porciones del citado registro que soliciten.

Artículo 47. En caso de que la Dirección General tenga conocimiento de la posible inobservancia de lo dispuesto en el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley, dará inicio al procedimiento administrativo correspondiente y, en su caso, aplicará las sanciones que procedan.

CAPÍTULO VI
DE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 48. La comercialización es dar a la película las condiciones y organización comerciales para posteriormente ser objeto de actos de comercio, como venta o renta al público en general.

Artículo 49. Para la comercialización o reproducción de películas es necesaria la autorización del titular de los derechos de explotación de la película y la clasificación a la misma de la Dirección General.

Para los efectos del artículo 18 de la Ley, toda explotación mercantil de películas sólo podrá hacerse en los medios, formatos, plazos, condiciones o modalidades que permita el contrato respectivo.

Artículo 50. Al comercializarse las películas, cualquiera que sea su soporte, deberán tener impreso o en etiqueta adherida a éste o a la caja, cubierta o estuche, los siguientes datos:

I. Clasificación, así como sus elementos de descripción;

II. Número de la autorización de comercialización otorgado por la Dirección General, junto con el logotipo de ésta;

III. La advertencia: “El titular de los derechos patrimoniales de la película contenida, solamente autoriza su uso privado y doméstico, exclusivamente en México. Los demás derechos quedan reservados. En consecuencia, queda estrictamente prohibida cualquier forma de utilización parcial o total. Queda también prohibida cualquier forma de exhibición pública o de explotación comercial que implique un lucro directo o indirecto, tales como canje, renta o venta, sin el consentimiento del titular de los derechos. La violación de cualquiera de estos derechos exclusivos del titular, constituye una transgresión a la Ley Federal del

Derecho de Autor e implica responsabilidades para el infractor que pueden dar lugar a sanciones administrativas, civiles o penales";

IV. En el caso de las películas con clasificación "D", deberá señalarse de manera destacada en letra dos puntos inferior a la del título en español:

a) "Prohibida su venta o renta a menores de 18 años" impreso en letras mayúsculas, y

b) "Esta película muestra sexo explícito, lenguaje procaz, alto grado de violencia o presencia manifiesta de drogas", según sea el caso, y

V. Los datos básicos de la ficha técnica de la película serán cuando menos:

a) Títulos en español y en idioma original;

b) Nombre del productor o productores;

c) Nombre, denominación o razón social de la productora o productoras principales;

d) Nombre del director;

e) Nombre de los intérpretes principales o, en su caso, mencionar que se trata de documental o película de dibujos animados;

f) Año de producción;

g) Duración en minutos;

h) La indicación, en su caso, de estar subtitulada o doblada al español, y

i) Nombre, denominación o razón social de la compañía distribuidora.

Artículo 51. Las películas con clasificación "D" no podrán rentarse o venderse en espacios abiertos a todo público, sino sólo en lugares confinados y accesibles únicamente a personas adultas que acrediten con documento oficial su mayoría de edad.

Artículo 52. Las películas con soporte en videocinta o cualesquiera otros, se comercializarán sin cortes de naturaleza alguna. En caso de que se inserte publicidad antes o después de la película, esta circunstancia deberá señalarse en la caja o embalaje. Sólo serán permitidos los avances publicitarios conforme a la clasificación que se les asigne. Lo anterior no incluye la caja donde venga la película.

CAPÍTULO VII
DEL FOMENTO A LA INDUSTRIA CINEMATOGRÁFICA

Artículo 53. Los recursos económicos del FIDECINE se integrarán en la forma establecida por el artículo 34 de la Ley, debiendo entenderse que los recursos a que se refieren las fracciones VI y VII se encuentran previstos dentro de lo señalado por la fracción II del propio artículo.

Tratándose de donaciones y aportaciones que efectúen los sectores público, privado y social, realizadas en beneficio de un proyecto específico, el Comité Técnico cuidará y vigilará que no sean aplicadas a un destino distinto.

Artículo 54. El destino de los recursos del FIDECINE, deberá ser previsto en las estipulaciones del Contrato de Fideicomiso para el FIDECINE y en las Reglas de Operación que del mismo deriven, conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley.

Artículo 55. Los recursos del FIDECINE serán destinados conforme a los criterios siguientes: se procurará una distribución plural y equitativa del Fondo, evitando todo privilegio a grupos o individuos; se destinarán exclusivamente a películas de producción nacional. En el Contrato de Fideicomiso y en sus Reglas de Operación se delimitarán y detallarán la forma y alcance de dichos criterios. En lo no previsto, se estará a lo que determine el Comité Técnico.

Artículo 56. El Comité Técnico, que se integrará en los términos del artículo 37 de la Ley, será la máxima autoridad del FIDECINE y sujetará su actuación a las disposiciones jurídicas aplicables. Sus integrantes y sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta en tercer grado, no podrán obtener créditos o apoyos del FIDECINE para proyectos personales o de las empresas en que tengan participación directa o indirectamente.

Corresponde al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al del IMCINE designar a sus respectivos representantes ante el Comité Técnico, los cuales no tendrán rango menor al de Director General en la dependencia o entidad de que se trate.

En el caso de asociaciones, cámaras u otras agrupaciones de productores, exhibidores o distribuidores, el nombramiento del representante respectivo ante el Comité Técnico, se realizará en los términos que las mismas determinen. La acreditación del representante será mediante documento en el que conste la conformidad de la mayoría de los integrantes del sector.

Cuando en un sector existan dos o más asociaciones, cámaras o agrupaciones, el representante será electo por las mismas conforme al procedimiento que establezcan al efecto. El representante durará en el cargo un año y no podrá participar en el periodo siguiente al que concluye.

La elección del representante de alguno de los sectores a que se refiere el párrafo que antecede, se efectuará mediante insaculación ante CONACULTA cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I. El sector no realice la elección dentro de los 10 días naturales siguientes a aquél en el que CONACULTA solicite el nombre del representante para la instalación del Comité Técnico, o

II. El sector no realice la elección dentro de los 10 días naturales siguientes a la terminación del cargo de un representante, por renuncia, remoción o transcurso del periodo para el cual fue electo.

Artículo 57. El representante de IMCINE presidirá el Comité Técnico y tendrá las facultades que le otorguen el Contrato de Fideicomiso y sus Reglas de Operación.

El Comité Técnico contará con un Secretario Ejecutivo, que será nombrado por el Presidente de CONACULTA.

El Secretario Ejecutivo auxiliará al Comité en el desarrollo de las funciones que le correspondan de acuerdo a las atribuciones que se le confieran en el Contrato de Fideicomiso y en sus Reglas de Operación.

CAPÍTULO VIII
DE LA CINETECA NACIONAL

Artículo 58. La Cineteca es la institución encargada de preservar y rescatar en su forma y concepción originales las películas, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley y demás ordenamientos legales.

La Cineteca tendrá a su cargo el archivo y memoria fílmica de la producción cinematográfica nacional y de las películas extranjeras que se distribuyen, exhiben o comercializan en nuestro país, que se integra, entre otras fuentes, por las aportaciones que los productores y distribuidores realicen para su acervo en términos del artículo 39 de la Ley.

Artículo 59. Para los efectos señalados en el párrafo segundo del artículo 39 de la Ley, la Dirección General otorgará la clasificación, tomando en cuenta el acuerdo entre el productor o distribuidor solicitante y la Cineteca, relativo a la forma en la que se cumplirá con lo optado por la propia Cineteca.

Artículo 60. La Cineteca propondrá al CONACULTA la celebración de convenios o acuerdos de intercambio de películas o documentos que formen parte de su acervo, conforme a las normas de la Federación Internacional de Archivos Fílmicos, cuidando siempre su integridad y asegurándose que no ocurran mermas o pérdidas.

Artículo 61. Se exime de la obligación de efectuar las aportaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo 39 de la Ley a las instituciones públicas de enseñanza superior, por cuanto a las películas que se les autoricen para exhibición pública, siempre y cuando cuenten con su propia Filmoteca que tenga carácter nacional y esté afiliada a la Federación Internacional de Archivos Fílmicos.

Artículo 62. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 39 de la Ley, la Cineteca podrá optar por recibir una copia usada en buen estado, para lo cual permitirá la exhibición de dicha copia por un periodo máximo de un año, a partir de la autorización, o bien, pagar el costo de una de calidad.

Artículo 63. Para los efectos del presente Reglamento, la aportación de copias de películas implica su donación a la Cineteca, quedando ésta facultada para exhibirlas en las salas de su sede permanente y en su circuito cultural de la República Mexicana, sólo en eventos de estricto carácter educativo y cultural, previo consentimiento del titular de los derechos.

Artículo 64. Cuando la Cineteca se constituya en depositaria de los internegativos de películas nacionales vendidas al extranjero, por ese solo hecho, tendrá derecho a realizar una copia para su acervo.

CAPÍTULO IX
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 65. La Secretaría, por conducto de la Dirección General, sancionará de acuerdo con lo que establece el artículo 45 de la Ley, a quien:

I. Distribuya, comercialice o exhiba películas que no estén autorizadas por la Dirección General;

II. Permita el acceso a locales o espacios de exhibición pública, a personas que no cuentan con la edad requerida en las clasificaciones de carácter restrictivo, en los términos de este Reglamento;

III. Inserte avances publicitarios de una película en otra con clasificación distinta, en contravención a lo autorizado por este Reglamento;

IV. Oculte, altere o publicite con una clasificación diferente, las películas autorizadas por la Dirección General;

V. Cometa cualquier incumplimiento derivado de la clasificación de películas, otorgada por la Dirección General;

VI. Exhiba públicamente películas con interrupciones en contravención a los términos del presente ordenamiento, y

VII. Se niegue a proporcionar informes y datos que requiera la Dirección General dentro del plazo señalado.

Artículo 66. La aplicación de sanciones por parte de la Dirección General es independiente de las que pudiera aplicar otra autoridad, en el ejercicio de sus atribuciones y conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 67. Cuando el infractor tenga el carácter de reincidente, se podrá imponer multa hasta por el doble del monto superior señalado en la Ley.

Se entiende por reincidencia cuando el infractor incurra en dos o más violaciones a un mismo precepto de la Ley, dentro del período de un año a partir de la primera infracción.

Artículo 68. Para la tramitación de los procedimientos y la imposición de las sanciones, las autoridades observarán lo dispuesto en la Ley y en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 69. La Secretaría podrá hacer uso de medidas de apremio en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 70. La Dirección General dará aviso por escrito a las autoridades administrativas competentes cuando conozca de casos de quienes, en violación a la Ley y este Reglamento, exhiban películas sin clasificación, a fin de que los lugares o establecimientos en que se exhiban públicamente sean sancionados conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 71. Para verificar el debido cumplimiento de la Ley y de este Reglamento, la Dirección General practicará las visitas de verificación que considere necesarias, cumpliendo con las formalidades establecidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO X
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 72. Las resoluciones que emitan las autoridades en el ejercicio de las funciones encomendadas por la Ley y este Reglamento, podrán ser recurridas mediante el recurso de revisión ante el superior jerárquico, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se notifique la resolución, en los términos establecidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Transcurrido el término anterior sin que el afectado interponga el recurso de revisión, la resolución de que se trate quedará firme.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. Se abrogan el Reglamento de la Ley de la Industria Cinematográfica publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 6 de agosto de 1951 y las demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. En un plazo no mayor de sesenta días, contado a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, la Dirección General deberá poner a disposición de la Cámara Nacional de la Industria Cinematográfica y del Videograma las formas impresas a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento, una vez publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**.

CUARTO. Los informes anuales a que se refiere este Reglamento se deberán presentar por primera vez durante el primer trimestre del año 2002 y comprenderá el periodo desde la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento hasta el 31 de diciembre de 2001.

QUINTO. La Secretaría, por conducto de la Dirección General, expedirá los criterios para hacer las clasificaciones de las películas en el término de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento. En tanto se expiden dichos criterios, se seguirán clasificando conforme a los lineamientos que aplican a la fecha.

SEXTO. FIDECINE deberá quedar constituido dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Reyes Silvestre Tamez Guerra**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.